

Santiago, 28 de agosto de 2019

Señor
Superintendente del Medio Ambiente
Presente.



ANT: Resolución Exenta SMA N° 1204 del 16 de agosto de 2019.

MAT: Recurso de Reposición.

En lo Principal: Recurso de Reposición. **En el Primer Otrosí:** Se suspendan los efectos del acto impugnado. **En el Segundo Otrosí:** Acompaña documentos. **En el Tercer Otrosí:** Acredita Personería.

Francisco Allendes Barros, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número 10.160.758-7, en representación de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A (en adelante la "Compañía" o "CMTQB"), sociedad del giro de su denominación, RUT 96.567.040-8, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea, número 2800, oficina 802, comuna de Las Condes, Santiago, en procedimiento sancionatorio Rol D-115-2018, a Usted respetuosamente digo:

En este acto, y encontrándome dentro de plazo legal, vengo a interponer recurso de reposición en contra de la Resolución N°1204 (Exenta) de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 16 de agosto de 2019.

I. Plazo de Interposición.

En este caso, la notificación fue practicada por carta certificada y el timbre de recepción de correo corresponde a la ciudad de Iquique con fecha 21 de agosto de 2019, según el seguimiento que se adjunta a esta presentación. Por lo anterior, el presente escrito se presenta dentro de plazo legal.

II. Antecedentes del Recurso.

Mediante Resolución Exenta N° 1204, de 16 de agosto de 2019, el señor Superintendente del Medio Ambiente, resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-115-2018, sancionando a CMQB por los Cargos números 1, 2 y 4, con las multas que para cada supuesta infracción se establecen, constituyendo la sanción del Cargo N° 1 la más importante por los efectos jurídicos que podría provocar en el marco legal-ambiental que rige al Proyecto de la Compañía a partir de la RCA N° 72 de 2016.

III. Objetivo del Recurso.

El objetivo del presente Recurso se refiere únicamente a la reconsideración de la entidad y configuración de la Infracción N° 1 de la Resolución N°1204, de 2019, y busca solicitar se revisen los fundamentos que sirvieron de base a la formulación del Cargo N°1, dejando sin efecto la resolución repuesta en el sentido de absolver total o parcialmente a CMTQB del Cargo N° 1. EN SUBSIDIO, se recalifique la infracción como Leve reconsiderándose el monto de la multa aplicada de acuerdo a lo solicitado precedentemente. En ambos casos, manteniendo subsistente la resolución en todo lo demás.

IV. Resumen de los argumentos del Recurso.

El Cargo N° 1 consistió en: ***“Haber realizado defectuosamente el control de efectividad, tanto para el plan de contingencia establecido para el Muro Interceptor de soluciones, como para la Cortina Hidráulica N°1 implementada en el sector del Botadero de Lixiviación de sulfuros, sub cuenca de Quebrada Blanca, toda vez que desde el año 2008 existen registros de referencia sobre superaciones en los parámetros de conductividad eléctrica y concentración de sulfuros, sin que en el período correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, se haya recuperado la condición original”.*** (Lo destacado es nuestro).

En relación con el cargo en comento y en contraste a lo establecido en la resolución sancionatoria, en el presente Recurso de Reposición se explicarán en detalle las razones por las cuales, a la luz de las sucesivas evaluaciones ambientales del Proyecto, a partir de la RCA N°72/2016 no se configura en realidad la infracción imputada; mismas razones que determinan que no pueda ser calificada como una infracción grave, sino a lo sumo como leve. En efecto, en lo sucesivo se explicará en profundidad que:

1. Antes de la RCA 72/2016, el control de efectividad de la Cortina Hidráulica N°1 (“CH1”) se relacionaba a que con aquella medida se obtuvieran niveles de línea de base en el lugar de su operación. Sin embargo, en aquella evaluación ambiental se reconoció como impacto las filtraciones generadas en años previos, proponiendo al efecto medidas de mitigación, reparación y compensación que implicaron implementar un sistema diferente. Específicamente, **a partir de la RCA N°72/2016, los parámetros medidos en la CH1 no están vinculados a una obligación de alcanzar umbrales de línea de base, sino únicamente a la activación de esta Cortina;** lo que, ante los resultados de los seguimientos, redundó en que la CH1 se encuentra activada de forma continua y a todo evento.

2. A su vez, coherentemente con la evaluación del mencionado impacto, **el compromiso de alcanzar niveles de línea de base subsistió, pero se modificaron las zonas donde debía lograrse, pasando a estar en otro lugar del sistema, a saber, aguas abajo de los Sistemas de Inyección N°1 y 2.** Es en estos pozos donde deberán alcanzarse en su momento niveles de línea de base y no en los ubicados en la CH1.

3. El cumplimiento de los niveles de línea de base fue comprometido en la evaluación ambiental -y así autorizado en la RCA- **para dentro de 28 años, aguas abajo del Sistema de Inyección N°1, y dentro de 10 años, aguas abajo del Sistema de Inyección N°2,** es decir, se trata de un compromiso que ha de desarrollarse progresivamente en el tiempo, no siendo exigible el cumplimiento de este estándar a la fecha que se imputó en el Cargo.

4. De este modo, la Compañía no ha realizado de manera defectuosa el control de efectividad de la CH1, sino que, por el contrario, ha actuado con diligencia en relación con el cumplimiento estricto de las obligaciones ambientales que correspondían, durante cada año de operación del Proyecto, en relación con la CH1. Para lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales en relación con CH1, CMQB ha realizado una serie de conductas, estudios, obras y gestiones que serán individualizados a lo largo del presente escrito, los cuales demuestran el diligente control de efectividad de la medida sobre la que se imputa, incorrectamente, el incumplimiento.

V. Desarrollo

1) Respetto de la configuración de la infracción

Como se ha adelantado y se ahondará en lo sucesivo, para el período correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 indicado en la infracción cuya reposición se solicita, dada la nueva configuración del sistema que trajo consigo la RCA 72/2016, **la efectividad del objetivo de CH1 no se relacionaba a esas alturas de la operación del Proyecto, con alcanzar niveles de calidad de aguas correspondientes a línea de base en el lugar de su ubicación,** como sostuvo la Resolución N°1204 (Exenta) de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 16 de agosto de 2019. En

cambio, tal como quedó establecido en la RCA 72/2016¹, la calidad de línea de base debe lograrse dentro de 28 años en PQB-1 y dentro de 10 años en la zona bajo DDH-5 (pozos sector DDH-6), ambas áreas ubicadas aguas abajo de la CH1; objetivo para el cual se contempló el funcionamiento permanente de la Cortina Hidráulica N°2 y del Sistema de Inyección N°2 y la construcción del Nuevo Sistema Cortafugas y del Sistema de Inyección N°1.

Lo anterior es coherente con las observaciones que durante el procedimiento de evaluación realizó la DGA mediante su Ord. DGA N° 164/2016, en que sostuvo que la Compañía debe operar de forma continua la CH1 **hasta alcanzar la condición de línea de base, lo cual no significa, de ninguna manera, que deba alcanzarse en aquel lugar ni que no alcanzar los parámetros de línea base para los años 2016, 2017 y 2018 constituya un control deficiente, pues sus observaciones han de ser analizadas en el contexto del sistema evaluado. En efecto, las observaciones de la DGA se dirigieron específicamente al rol que tenían los parámetros medidos en la CH1 para efectos de su activación.**

Lo dicho implica que al menos desde la RCA 72/2016 no se configura incumplimiento alguno, junto con justificar que la calificación de gravedad otorgada en la resolución aquí impugnada no puede ser tal, toda vez que no se cumplen los criterios que llegan a la calificación de una infracción como grave.

En relación con la diligencia desplegada por la Compañía, el control de efectividad de la CH1, tal como lo indica el considerando 87 de la resolución recurrida, se encuentra asociado a la obligación de Teck en cuanto a desplegar *“...una conducta diligente condicionada a un fin ambiental específico, que no es otro que el resguardo de la indemnidad de las aguas subterráneas, pudiendo adoptar las medidas que fuesen necesarias- tales como pruebas hidráulicas, cambios del régimen operacional, revisión y reparación de la infraestructura dañada”*.

Es importante establecer que la Compañía concuerda con dicho razonamiento en el sentido de reconocer que las obligaciones relacionadas con CH1, no sólo se circunscriben a la construcción, operación y monitoreo de infraestructuras, sino también a una serie de iniciativas que apunten al logro del objetivo ambiental consistente en la no alteración del recurso hídrico.

Este fue el sentido que se pretendió establecer en el escrito de descargos al explicar las distintas modificaciones al sistema hídrico en el marco del SEIA, motivadas y argumentadas precisamente a través de los seguimientos, análisis, pruebas, estudios, cambios de régimen operacional, revisión y reparación, los cuales constituyen acciones que la Compañía efectuó, pero no sólo en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que además, en el marco del SEIA y en constante comunicación con la Autoridad.

Todos los esfuerzos de la Compañía se acreditaron en el marco de los expedientes públicos mencionados que, si bien no fueron detallados uno por uno en el escrito de descargos, bajo el supuesto de que constituye información pública, sí fueron informados y explicados durante el procedimiento de investigación, específicamente en el documento denominado *“Informe de Respuesta Requerimiento de Información Resolución Exenta D.S.C N° 514 de 01 de junio de 2017”*, presentado mediante carta GG/150/2017 el 30 de junio de 2017 ante la División de Sanción y Cumplimiento, en el cual se mencionan con más detalle todas las gestiones realizadas, incluyendo los resultados de medidas de seguimiento para la variable calidad de agua, los reportes ante la autoridad que los mismos motivaron y las modificaciones estimadas como técnicamente adecuadas para mejorar la efectividad, pero siempre dentro del marco de la institucionalidad ambiental vigente en cada época.

Dichas consideraciones técnicas constituyen documentos que se presentaron para respaldar las respectivas solicitudes, pero no se puede perder de vista que suponen un trabajo previo en terreno, realización de pruebas, análisis, obtención de conclusiones y propuestas de modificaciones que luego se fueron sometiendo a la visación de la autoridad.

En consecuencia, lo que se busca resaltar es que el titular no sólo realizó el despliegue de diligencia esperado, sino que lo hizo en el marco de la institucionalidad ambiental, respetando las facultades y responsabilidades de los respectivos organismos competentes, todo lo cual fue desarrollado mediante las comunicaciones administrativas respectivas, las cuáles por su calidad de públicas, escritas e

¹ Considerandos números 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 de la RCA 72/2016.

informadas durante el procedimiento de investigación debieran ser consideradas para la calificación de la infracción y se enumerarán más adelante.

2) Respeto a la Consideración de la entidad de la Infracción.

Para explicar en detalle lo señalado anteriormente, se siguen los criterios indicados en los considerandos 139 y siguientes de la resolución recurrida, como aspectos determinantes para la calificación, es decir, la relevancia o centralidad de la medida incumplida, la permanencia en el tiempo del supuesto incumplimiento y al grado de implementación de la medida.

a) La relevancia o centralidad de la medida incumplida.

CMTQB reconoce y concuerda con la autoridad acerca de la relevancia de la medida de control de eficiencia, cuyo objetivo es la no alteración del recurso hídrico y restablecimiento de sus parámetros de calidad a lo largo del tiempo.

En ese sentido, con fecha 29 de julio de 2014, Teck QB sometió a evaluación ambiental el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "**Estudio de Impacto Ambiental Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca**" (en adelante "EIA de QB1"), mencionándose todas las modificaciones que se habían presentado a lo largo de la operación de Quebrada Blanca (en adelante "QB") y aquellas modificaciones que se proyectaron a futuro para asegurar la sustentabilidad de la extracción asociada a la explotación del mineral supérgeno² de la faena minera. A las primeras modificaciones citadas precedentemente se les denominaron "**Modificaciones de Actualización**" y a las segundas "**Modificaciones de Continuidad Operacional**".

Se definieron como **Modificaciones de Actualización** las obras, actividades y partes que presentaban algún grado de desviación respecto a los antecedentes evaluados por las autoridades ambientales. Estas modificaciones se refirieron principalmente a: una ampliación del rajo y del botadero de estériles sur, la ampliación y modificación de huella de botaderos de lixiviación y de botaderos de ripios, incorporación de un acopio de hipógeno, actualización del campamento original y del sistema de tratamiento de aguas servidas, actualización de la recarga hídrica y la incorporación de una obra de manejo de aguas. Estas modificaciones se enmarcan dentro de la cuenca superior de Quebrada Blanca, donde históricamente se ha desarrollado esta faena minera.

En tanto, las **Modificaciones de Continuidad Operacional** correspondieron a modificaciones de obras, actividades y/o partes actuales y a la incorporación de nuevas obras, partes y acciones, necesarias para el desarrollo futuro de la explotación ligada al material supérgeno, en base al Plan Minero proyectado hasta el año 2019. Estas modificaciones se refirieron entre otras cosas, al desarrollo de un Plan de Manejo de Aguas, que involucró la instalación de nuevas obras y la mejora de obras existentes, con el objeto de lograr un manejo integral de las aguas de contacto y no contacto³.

En el marco del EIA de QB1 se reconoció como impacto ambiental significativo, para la componente recursos hídricos, la alteración de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas de la Quebrada Blanca producto de las operaciones mineras históricas (impacto CDA-1 según se identificó en el EIA). Asociado a este impacto, se propusieron medidas de mitigación, reparación y compensación.

Dicho reconocimiento de impacto tuvo como antecedentes, todas las acciones, obras, gestiones y mediciones que se realizaron durante años con el fin de lograr la indemniación de las aguas subterráneas de la Quebrada Blanca, no pudiendo alcanzarse los niveles de calidad de aguas esperados en el sector de la CH1, pese a todos los esfuerzos desplegados.

² Mineral Supérgeno: mineral constituido por sulfuros de enriquecimiento secundario, ubicados en el estrato superior de la corteza (hasta 200 m).

³ Capítulo I "Descripción de Proyectos" del EIA de Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca.

Conforme a lo que se desarrollará en el presente recurso, hasta el año 2014, fecha en que se presenta el EIA de QB1, el cual reconoce impactos significativos, el compromiso consistía en mantener la calidad de las aguas subterráneas de la Quebrada Blanca. Con posterioridad a dicha fecha, no puede sostenerse que CMTQB realizó un defectuoso control de efectividad, siendo prueba de ello todos los cambios y obras adicionales que se fueron proponiendo y ejecutando a través de los años para intentar controlar el no funcionamiento adecuado del Muro Interceptor de Soluciones y la CH1.

El contexto histórico entregado en el escrito de descargos, no busca desconocer los compromisos ambientales de la Compañía previos a la RCA 72/2016, sino establecer y clarificar la naturaleza de las alteraciones de parámetros en el marco de los respectivos controles de efectividad y, por otro lado, hacer presente que la empresa ha realizado el control mediante las actividades y mecanismos esperados para la respectiva obligación, como se explicará en este apartado.

En ese sentido, efectivamente **antes de la RCA 72/2016, el control de efectividad de CH1 se relacionaba a que con aquella medida se obtuvieran niveles de línea de base en el lugar de su operación.**

Sin embargo, conforme a la Evaluación Ambiental de QB1 y a la RCA 072/2016, durante el periodo indicado en el Cargo impugnado (años 2016, 2017 y 2018), en la CH1 ya no se encuentra comprometido alcanzar umbrales de línea de base, puesto que estos valores sólo se obtendrán en el tiempo para aquellas áreas que se asocian a las obras de manejo de aguas proyectadas, como medidas de mitigación y reparación de la alteración de la calidad de las aguas subterráneas en Quebrada Blanca (impacto CDA-1), específicamente aguas abajo de los Sistemas de Inyección N° 1 y 2, que tienen por objetivo mejorar la calidad del agua subterránea hasta alcanzar la línea base en el tiempo de acuerdo a una evolución temporal, a saber: pozo PQB-1 y pozos sector bajo DDH-5 (sector DDH-6), cuya ubicación se observa en la figura.

En ese sentido debemos subrayar que, para la CH1, la determinación de los umbrales constituye únicamente una condición de activación puesto que los valores de línea base solo se exigirán efectivamente en el tiempo para aquellas obras.

En otras palabras, tal como se señaló durante la evaluación ambiental que culminó con la RCA 72/2016, se detectó que en la CH1 no podrán alcanzarse los niveles de línea base comprometidos en los instrumentos ambientales anteriores a la RCA 72/2016, y por dicha razón, se reconoció un impacto significativo, lo que llevó a adoptar medidas de mitigación, compensación y reparación, las que tienen por fin cumplir con el objetivo ambiental de lograr la no alteración de la calidad las aguas subterráneas de la Quebrada Blanca, para lo cual se compromete alcanzar los niveles de línea base en un determinado período a controlar en los puntos definidos por la señalada RCA de 2016.

Tomando en cuenta los antecedentes explicados, cabe afirmar que la efectividad del plan de contingencia establecido para el Muro Interceptor de Soluciones y para la CH1, posterior a la RCA 072/2016 de fecha 09 de septiembre del mismo año, no se basa en la recuperación de los parámetros Sulfato y Conductividad Eléctrica, ya que sólo en los puntos específicos definidos para el plan de seguimiento, localizados **aguas abajo de los Sistemas de Inyección N° 1 y 2**, se establecieron valores umbrales a cumplir en el tiempo (línea base), que permitan la evaluación y verificación de la eficiencia de las medidas de control proyectadas (PQB-1 y pozos aguas abajo del Sector DDH-5).

De este modo, posterior a la fecha de entrada en vigencia de la RCA 072/2016 de fecha 09 de septiembre de 2016, la obligación de alcanzar los parámetros de Sulfato y Conductividad Eléctrica, no establece por sí sola el cumplimiento de control de eficiencia de la medida, sino que constituyen un indicador de funcionamiento de un Sistema Completo tendiente a mejorar la calidad del agua en Quebrada Blanca, aguas abajo de las medidas de mitigación y reparación presentadas en el EIA de QB1, en donde sí se deberán alcanzar los valores de línea de base en el tiempo, de acuerdo a una evaluación temporal ya definida.

Para verificar la efectividad del sistema de control propuesto, se estableció el control de la calidad de agua en el pozo PQB-1 de acuerdo a una evolución temporal del Sulfato y Cobre, cuyo objetivo es

alcanzar la línea de base de calidad de agua en un plazo de 25 años y 28 años, respectivamente, lapso aceptado por la autoridad ambiental en el marco del SEIA, y que, obviamente no dice relación con alcanzar condiciones originales para el período comprendido entre los años 2016-2018, establecidos en el acto jurídico impugnado mediante la presente reposición.⁴

En concordancia con lo anterior, **es importante aclarar que el Ordinario N° 164/2016 de la DGA citado en el considerando 68 de la resolución de sanción, solo establece umbrales de activación y no indicadores de éxito en el lugar de ubicación CH1. Es decir, la DGA establece que determinados valores (que son los de línea base) activan la operación de la CH1, y debido a que dichos valores están alterados su operación debe ser continua y permanente. Con esta operación continua, más el resto de las medidas comprometidas, se deberá alcanzar línea base en un determinado tiempo, lo que será medido en otros puntos situados aguas abajo de la CH1. (PQB-1 y pozos aguas abajo del Sector DDH-5).**

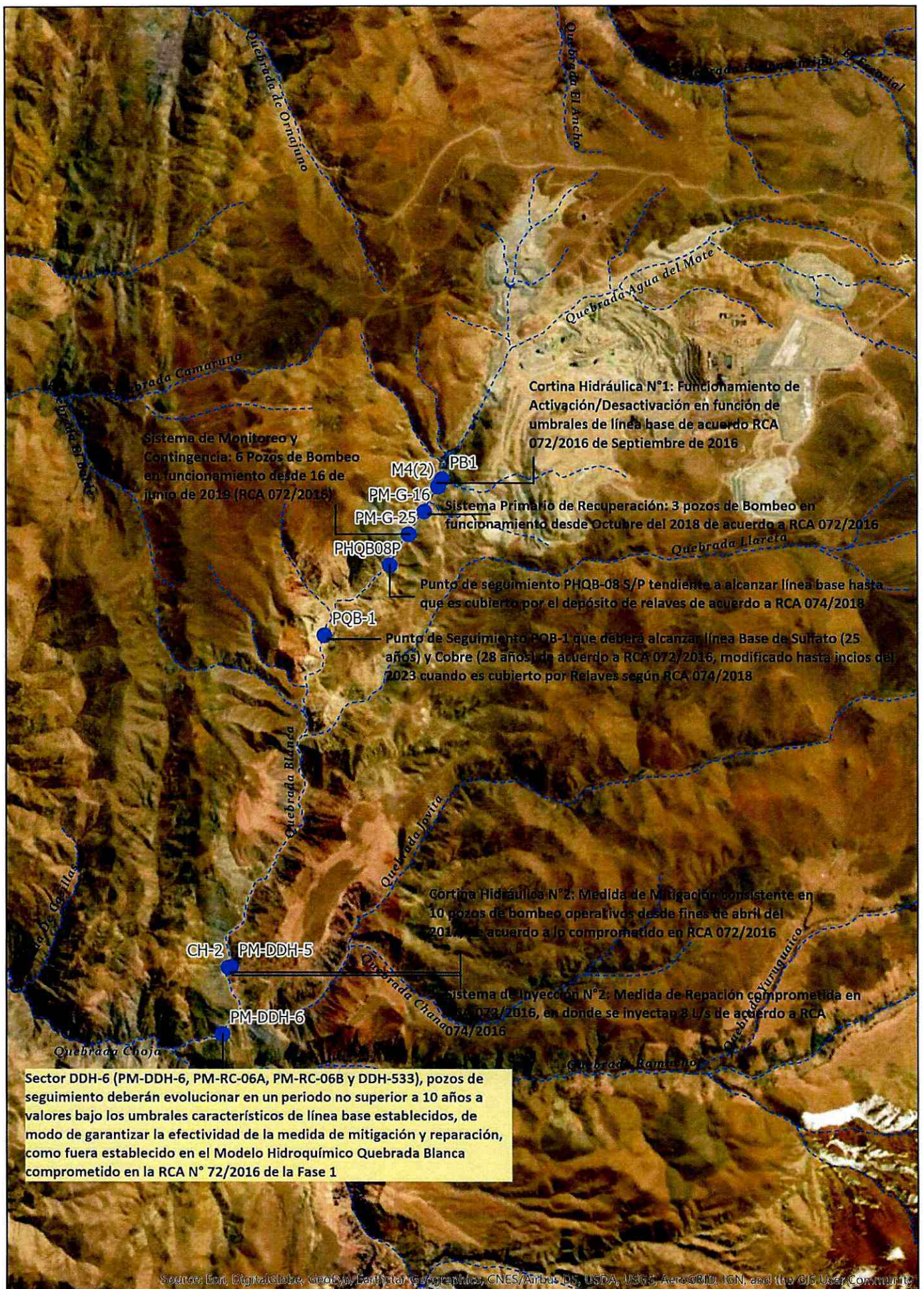
Por lo tanto, no es correcta la interpretación realizada en el considerando 68 de la Resolución Exenta N°1204, de 2019, en relación a la exigencia de alcanzar una condición original de calidad de aguas en el sector de CH1, a la luz de lo dispuesto en el Ord. DGA N° 164/2016, según el cual se modificó el umbral de activación y desactivación estableciendo una única línea base de calidad de agua, lo cual fue ratificado en el considerando 11.8 de la RCA 72/2016 sin modificar la lógica de operación de la CH1, dado que no es factible lograr los niveles de línea base en esa zona sino a través de las obras de manejo de aguas comprometidas, que finalmente son las medidas de mitigación y reparación establecidas aguas abajo del área en cuestión.

En efecto, en el Ord. DGA N°164/2016, emitido durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto "Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca", se indica. *"No se aceptan los valores umbrales en el punto MA-5 correspondientes a la consulta de pertinencia de la Cortina Hidráulica N°1, valores que, de acuerdo a lo propuesto por el titular, activarían o desactivarían el funcionamiento de las Sistema Cortafugas y Sistema de Inyección N°1, ambos aguas arriba de MA-5... Así, el umbral a respetar en los puntos M-4(1), M-4(2), M-5(1), M-5(2) y MA-5, deberá corresponder a los valores máximos de CE, SO4, Cl, Cu Total y Fe Total, y al valor mínimo de pH (Tabla 19, numeral 6.5.2: "Determinación de Valores de Línea Base de Calidad de Aguas", Anexo 3.9: "Reformulación de línea base de calidad de aguas - sector mina", Adenda Complementaria). Para lograr lo anterior, el titular deberá operar de forma continua la Cortina Hidráulica N°1, **hasta alcanzar la condición de línea de base**".* (Lo destacado es nuestro).

En consecuencia, lo que se establece en el marco de la respectiva evaluación ambiental, es el deber de operar de forma continua la Cortina Hidráulica N°1, **hasta alcanzar la condición de línea de base en un determinado período. Sin embargo, no establece que dicha línea base deba ser lograda en CH1, ni tampoco que efectivamente deba alcanzarse dicha condición para los años 2016, 2017 y 2018, o que el hecho de no haber alcanzado dicha condición para aquél periodo demuestre un defectuoso control de efectividad de CH1 desde el año 2008 en adelante, tal como es formulado en la infracción impugnada mediante la presente reposición.**

En ese orden de ideas, debemos continuar subrayando a la autoridad que a partir de la vigencia de la RCA N° 72/2016, la obligación de obtener de calidad de línea de base se materializa en los puntos aguas abajo de DDH-5 (Sector DDH-6) al año 10 y en el punto PQB-1 (años 25 y 28), y no en la CH1, tal como se observa en la siguiente figura:

⁴ Anexo 9.3-2 Adenda Complementaria 2, Plan de Seguimiento Ambiental Recursos Hídricos Quebrada Blanca. EIA QB1.



Por otro lado, en el Considerando 59° de la Res. Ex. N°1204, la Autoridad hace referencia a que el Proyecto "Operaciones de Cierre del Sector de Acopio de Minerales de Baja Ley del Botadero de Estériles", calificado mediante RCA N°95/2007, no generará descargas de efluentes líquidos, y agrega que **"dentro de las operaciones de cierre se considera la lixiviación in situ de estos minerales de baja ley, etapa que no generará descargas de efluentes líquidos. Todas las soluciones serán captadas y conducidas a las piscinas de solución rica (PLS), solución intermedia (ILS) y solución pobre (REFINO)".** En este sentido, la sección citada por la Autoridad hace referencia a la solución que será captada luego del proceso de lixiviación contemplado en el proyecto específico en comento, **y no a la inexistencia de infiltraciones ocurridas con anterioridad a la evaluación y ejecución de este proyecto.**

Al respecto, cabe destacar que a lo largo de dicho expediente, el Titular reconoce en reiteradas oportunidades la existencia de infiltraciones. Prueba de ello, es lo indicado en la Adenda N°2 de dicha evaluación ambiental. En el mismo sentido, dicho documento también se refiere a las deficiencias de la Cortina Hidráulica primitiva (CH1), reconociendo necesidades de mejora. Adicionalmente, también se refiere a las modificaciones del funcionamiento y del objetivo de la CH1, específicamente a la contención de la pluma de contaminación.

De esta manera, no resulta preciso indicar que, bajo el contexto de la RCA N°95/2007, la CH1 funcionaría bajo la lógica de "Cero Descarga", **pues la evaluación ambiental de este proyecto parte desde la base de que existieron infiltraciones en el área.**

b) La permanencia en el tiempo del incumplimiento.

Según el considerando 142 de la resolución de sanción *"desde el año 2008 CMQB se encontraba en conocimiento que los registros de referencia daban cuenta de las continuas superaciones en los parámetros que gatillaban el inicio de las operaciones de la Cortina Hidráulica N° 1, sin que se haya modificado la tendencia de los mismos"*.

A su vez, el Considerando 87 de la señalada Resolución Exenta N° 1204 establece que la obligación de CMTQB para el control de efectividad de la CH1 exigía el despliegue de una conducta diligente condicionada a un fin ambiental específico, que no es otro que el resguardo de la calidad de las aguas subterráneas, pudiendo adoptar las medidas que fuesen necesarias.

Antes de la RCA N° 72/2016 se ejecutaron todas las medidas conducentes a fin de resguardar la calidad de las aguas subterráneas. Así, por ejemplo, se efectuaron diagnósticos de bombas de profundidad y establecimiento de puntos de monitoreo (RCA N° 110/2002); se realizaron estudios⁵ a fin de diagnosticar las falencias de sistemas de contención y monitoreo del Proyecto Dump Leach (RCA N° 95/2007); se asumieron compromisos voluntarios destinados a instalar una barrera hidráulica basada en la construcción de pozos de bombeo; se propuso el mejoramiento de la cortina hidráulica y seguimiento de sus variables a través de la implementación y puesta en marcha de una cortina hidráulica optimizada (CH2), adicionalmente, se incluyó el funcionamiento del sistema primario de recuperación y del sistema de pozos de monitoreo y contingencia; y, lo más importante, se realizaron pruebas hidráulicas y análisis químicos tendientes a establecer un nuevo régimen operacional, de manera que la CH1 continúe dentro de los rangos considerados normales.

Lo anterior es de suma relevancia puesto que queda en evidencia que CMTQB, al llevar a cabo las pruebas hidráulicas y los análisis químicos tendientes a establecer un nuevo régimen operacional, ha realizado las medidas que la SMA considera necesarias, en virtud del Considerando 87, para suponer una conducta de carácter diligente.

Las actividades descritas en los párrafos anteriores fueron desarrollados extensamente en el documento denominado *"Informe de Respuesta Requerimiento de Información Resolución Exenta*

⁵ "Estudio Hidrogeológico de la influencia del Dump Leach en la Quebrada Choja" confeccionado por la División de Recursos Hídricos y Medio Ambiente de la Universidad de Chile, en conjunto con SIGA Ingeniería & Consultoría.

D.S.C N° 514 de 01 de junio de 2017”, presentado mediante carta GG/150/2017 el 30 de junio de 2017 ante la División de Sanción y Cumplimiento y que constituyen precisamente el despliegue de conductas esperadas para el control de efectividad de las medidas durante el período en que se centra la imputación, lo cual consta tanto en los expedientes administrativos de evaluación como en el respectivo expediente de investigación.

Por otro lado, para la elaboración y calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental “Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca” (QB1), mediante RCA N° 72/2016, se han implementado diversas acciones a fin de preservar las aguas subterráneas.

Así, se efectuaron diversos Informes de Actualización del Modelo Hidrogeológico, elaborados por la consultora Hidromas: a) Informe de Actualización del Modelo Hidrogeológico y de Calidad del Agua Subterránea Quebrada Blanca, año 2013; b) Informe de Actualización del Modelo Hidrogeológico y de Calidad del Agua Subterránea Quebrada Blanca, año 2014; c) Informe de Actualización del Modelo Hidrogeológico y de Calidad del Agua Subterránea Quebrada Blanca, año 2015; d) Informe de Actualización del Modelo Hidrogeológico y de Calidad del Agua Subterránea Quebrada Blanca, año 2016, etc.

En cuanto a los antecedentes técnicos que fundamentaron el EIA de QB1, se presentó la Línea Base de Calidad del Agua Superficial y Subterránea, lo que incluyó recopilar información de monitoreo histórica de la cuenca de Quebrada Blanca, junto con el respectivo monitoreo hidroquímico constituyente del Proyecto sometido a evaluación, estableciéndose una completa Base de Datos Hidroquímica para el Proyecto. En otros, se incluyeron los siguientes estudios:

- Informe Calidad del Agua: Estudio de la Línea Base de niveles de agua subterránea, caudales y calidad hidroquímica, sector Cordillera. Abril 2014. Schlumberger Water Services (2014), presentado en Anexo 3.2.9-1 del EIA de QB1.
- Reformulación de la Línea Base de Calidad de Aguas- Sector Mina, presentado en Anexo 1.4 de la Adenda Complementaria 2 del EIA QB1.
- Plan de Manejo de Aguas de 2014, elaborado por la consultora Golder, incluido en el Anexo 1.9 del EIA de QB1.
- Informe de Hidrogeología: Modelo Hidrogeológico del Sector Mina y Evaluación de Efectos sobre las Aguas Subterráneas. Schlumberger Water Services (2014), acompañado en Anexo 3.2.8-1, del respectivo EIA.
- Mapeo Geológico Superficie Sistema Cortafuga. (Golder, 2014), acompañado en Anexo 2.2 de Adenda Complementaria
- Modelo Hidrogeológico Mina-Sección Geología Regional y Local. (Actualización Anexo 3.2.8-1) (2015), acompañado en Anexo 3.4 de la Adenda Complementaria
- Tendencia histórica de elementos en las aguas subterráneas, acompañado en Anexo 3.7-1 de Adenda Complementaria
- Metodología de muestreo hidroquímico, presentado en Anexo 3.7-2 de Adenda Complementaria
- Resumen Modelo Rastreo de Partículas, presentado en Anexo 3.10 de Adenda Complementaria
- Modelación Hidrogeológica del Sistema Cortafugas proyectado. (Golder, 2015), presentado en Anexo 3.12 de Adenda Complementaria

Asimismo, se estableció la obligación de generar un **Plan de Manejo Ambiental** centrado en la variable calidad de aguas proponiéndose las siguientes medidas:

Medida de mitigación “Implementación de nuevo Sistema Cortafugas”:

El Sistema Cortafugas, situado aguas arriba de la Comunidad Vegetacional N°23, actúa como sistema redundante para el control de agua de contacto. Este sistema contempla la construcción de los siguientes elementos ordenados en la dirección del flujo:

- Sistema Primario de Recuperación (pozos de bombeo);
- Piscina de Control Quebrada Blanca;
- Sistema Secundario de Recuperación (zanja cortafugas);

- Pozos de Monitoreo y Contingencia; y
- Sistema de Inyección (en fase de cierre).

- Medida de reparación "Implementación de Sistema de Inyección N°1"

Consiste en la inyección de agua, durante la fase de operación (2 l/s subterráneo y 3 l/s superficiales) y cierre (2 l/s subterráneos), situado aguas abajo del Nuevo Sistema Cortafugas en Quebrada Blanca, con la finalidad de mejorar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas en la Quebrada Blanca, aguas abajo del área industrial.

- Medida de mitigación "Implementación de Cortina Hidráulica N°2".

La Cortina Hidráulica N°2 tiene como propósito capturar el flujo subterráneo con calidad de agua alterada y evitar que se desplace hacia aguas abajo. Se ha considerado que estará compuesta por 10 pozos de bombeo ubicados en el lecho de la quebrada Blanca, a una elevación del terreno de 3.580 m s.n.m aproximadamente, a unos 700 m aguas arriba de la confluencia con quebrada Jovita.

- Medida de reparación "Implementación de Sistema de Inyección N°2"

Esta medida contempla restituir el mismo monto que sea efectivamente extraído en la Cortina Hidráulica N°2, lo que se estima en promedio en 8,0 l/s durante operación y en 5,0 l/s durante cierre y post cierre. La restitución se realiza al sistema aluvial del caudal de inyección en calidad de agua equivalentes a las de pre-mina. La medida tiene el propósito de detener el avance del remanente de aguas subterráneas alteradas hacia aguas abajo, que ha avanzado más allá del Sistema de Inyección N°1 proyectado.

- Medida de compensación "Estudio Hidrogeológico Área de Compensación Laguna Ceusis".

Tiene por objetivo Compensar el Impacto CDA-1 "Alteración de la calidad de Agua superficial y subterránea en Quebrada Blanca" a través de la caracterización y Monitoreo de Recursos Hídricos del Área de Compensación Laguna Ceusis, para lo cual se estableció la obligación de realizar estudios técnicos de carácter hidrogeológico que sustenten el conocimiento del sistema y su interacción con las entradas y salidas de agua del mismo. Considerando la conexión e interacción con los sistemas vegetacionales azonales presentes en el área de compensación.

En la Adenda N°3 de la evaluación ambiental de QB1, se adjuntó el Anexo 9.3-2, que contiene el "Programa de Seguimiento Ambiental de Recursos Hídricos Cuenca Quebrada Blanca", el cual estableció los puntos donde se realiza seguimiento ambiental de las variables asociadas a cantidad y calidad del recurso hídrico, considerando los compromisos previos de seguimiento, los que se acotan al funcionamiento de la Cortina Hidráulica N°1. En esos puntos donde se han establecido valores umbrales, que permiten la evaluación y verificación de la eficiencia de las medidas de control proyectadas⁶, siendo que el impacto ya se había producido en los años anteriores a la presentación del EIA de QB1 y era imposible hacerse cargo de una calidad de agua que ya había sido alterada, producto de lo cual se reconoció el impacto.

El Programa de Seguimiento fue definido para aquellas áreas que se asocian a las obras de manejo de aguas proyectadas, como medidas de mitigación y reparación de la alteración de la calidad de las aguas subterráneas en quebrada Blanca (impacto CDA-1). Estas áreas corresponden a las siguientes:

- Área Sistema Cortafugas, que posee compromiso de seguimiento en la Cortina Hidráulica N°1 (actual Cortina Hidráulica), Sistema Cortafugas y de Inyección N°1.
- Área Quebrada Blanca Aguas Abajo del Proyecto, donde se ha establecido el compromiso de seguimiento en Cortina Hidráulica N°2 y Sistema de Inyección N°2, para mitigar la alteración residual de calidad de aguas que actualmente se extiende aproximadamente aguas abajo, entre de los pozos de monitoreo PM-DDH-4 y PM-DDH-5, (ver respuesta 1.5 y Anexo 1.5 de la Adenda N°3 del EIA de QB1).

⁶ Anexo 9.3-2 "Plan de seguimiento ambiental de recursos hídricos cuenca Quebrada Blanca" Adenda N° 3, pág. 10.

Posteriormente, con fecha 04 de octubre de 2016, CMTQB sometió a evaluación ambiental el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2" (EIA de QB2), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 74/2018, el cual consideró en su diseño, medidas de control que permitan contener los efectos ambientales asociados a los recursos hídricos, estableciéndose como puntos de seguimiento ambiental de las variables asociadas a cantidad y calidad del recurso hídrico, aquellos que permitan verificar la efectividad de las medidas de control proyectadas, en los cuales se han establecido valores umbrales de calidad de aguas y caudal, además de tendencias de niveles de aguas subterráneas (Plan de Seguimiento Ambiental y Monitoreo de Recursos Hídricos – Área Mina, Anexo 1.3 – Adenda Complementaria del EIA).

Adicionalmente, se mantuvieron vigentes los compromisos ambientales establecidos en la RCA N° 72/2016, como el uso de la Cortina Hidráulica N°1, Sistema Cortafugas N°1, el Sistema de Inyección N°1, la Cortina Hidráulica N°2 y el Sistema de Inyección N°2, las que corresponden a obras de control de filtraciones proyectadas como medidas de mitigación y reparación, asociadas al impacto en la alteración de la calidad de las aguas subterráneas de la Quebrada Blanca producto de las operaciones mineras históricas (impacto CDA-1 según EIA Fase 1). Es más, se decidió mantener las obras señaladas en la RCA 72/2016 como una medida adicional de control de calidad de agua en la Quebrada Blanca, tomando en cuenta que el Depósito de Relaves del Proyecto QB2, se sitúa justamente en la misma quebrada.

Respecto de lo anterior, se contempló el seguimiento bajo las condiciones descritas a continuación:

- Seguimiento ambiental de la efectividad del área depósito de relaves: Cantidad de agua a restituir: Para restituir las aguas a la Quebrada Blanca, se proyectó la implementación de la descarga de agua tratada, mediante el cual se restituye al cauce de la Quebrada Blanca el volumen mensual equivalente a un flujo promedio de 2 L/s subterráneo, a través del Sistema de Inyección N°1, durante la etapa de construcción de QB2 y hasta el fin del año 11 de operación (antes que el Sistema de Inyección N°1 sea cubierto por los relaves), con una calidad de agua dentro de los valores de línea base, indicada en la columna "Sistema de Inyección N°1" de la Tabla 4 del mencionado Documento. Tanto el flujo de restitución, como la calidad de agua a inyectar se controlarán en el punto PM-6;
- Nivel de agua: Para verificar la efectividad del gradiente hidráulico establecido en las condiciones de diseño entre el Sistema Cortafugas N°1 y el Sistema de Inyección N°1, se registrará el nivel de agua de los pozos PM-G-21 a PM-G-23 en contraste a los pozos PM-RC-01 A y B, determinando si existe el gradiente hidráulico inverso predicho; y
- Calidad de aguas: **Se ha establecido el control de la calidad de agua en los puntos PQB-1 y PHQB-08 S/P, que permiten verificar la efectividad del sistema de control propuesto. El valor objetivo de calidad de agua en estos puntos se ha definido como una evolución temporal del Sulfato y Cobre disueltos como resultado del funcionamiento del Sistema de Inyección N°1, cuyo valor objetivo corresponde a la línea base de calidad del agua a alcanzar en el tiempo.**

Según la evaluación ambiental del proyecto QB1, el Sistema de Inyección N° 1 "se ha diseñado con el objetivo de revertir gradualmente la alteración de la calidad de las aguas subterráneas que actualmente presenta la Quebrada Blanca, hasta alcanzar valores dentro de los rangos de línea base. El Plan de Seguimiento de este sistema tiene como uno de sus objetivos verificar que la tendencia de recuperación de la calidad de las aguas presente un comportamiento similar al pronosticado mediante modelación".⁷

En consecuencia, los límites comprometidos son variables (decrecientes) en el tiempo, hasta que se alcance la condición pre-mina, que representa la meta final.

Durante los años 10 y 11 de operación no se contempla seguimiento de la evolución de la calidad de las aguas, aguas arriba de la Cortina Hidráulica N°2, debido a la proximidad del relave y la imposibilidad de proponer punto de reemplazo aguas abajo del Sistema de Inyección N°1 que permita su seguimiento, sin embargo, los sistemas de control de filtraciones se mantendrán operativos hasta finales del año 11.

⁷ Anexo 9.3-2 Adenda Complementaria 2, Plan de Seguimiento Ambiental de Recursos Hídricos EIA de QB1 y Anexo 1.3 "Plan de Seguimiento Ambiental y Monitoreo de Recursos Hídricos – Área Mina" Adenda 2 EIA de QB2.

Adicionalmente, según lo establecido en el numeral 11.5 de la RCA N° 72/2016 del proyecto Quebrada Blanca en su Fase 1, se evaluarán en forma anual los resultados de la modelación hidroquímica requerida por la autoridad, versus los monitoreos realizados para detectar potenciales desviaciones. En función de los resultados que se vayan generando en el proceso de verificación, se evaluará si la calidad objetivo en los sectores DDH-5 y DDH-6 (umbrales de calidad) debe mantenerse igual a la establecida en la línea base legal adoptada para el proyecto Quebrada Blanca en su Fase 1, o si debe corresponder a la calidad que se declaró como "no alterada" en los sectores DDH-5 y DDH-6 durante el mismo proceso de evaluación ambiental que culminó con la RCA N° 72/2016.

Tal como se indica en el numeral 11.5 de la RCA N° 72/2016, esta evaluación y redefinición de los umbrales en los sectores DDH-5 y DDH-6 podrá ser realizada previa visación de la autoridad competente, en base a la información del monitoreo y de los resultados de la modelación hidroquímica.

Esta posible reevaluación se debe justamente a la inexistencia de datos de línea base, en la parte baja de la Quebrada Blanca, pre-1991, y tomando en cuenta que la Quebrada Blanca es un lugar que naturalmente presenta una alta mineralización.

En la actualidad, los puntos de seguimiento asociados al área Sistema Colector de Filtraciones asociado al Proyecto QB2 (SCF)⁸ registran valores de calidad de aguas por sobre los de línea base (impacto CDA-1, según EIA Fase 1), por lo tanto se ha establecido la operación del SCF (que incluye la Cortina Hidráulica N°2) y del Sistema de Inyección N°2 de forma permanente y simultánea durante todas las etapas del Proyecto, es decir construcción, operación, cierre y post-cierre.

Seguimiento ambiental de la efectividad de los Sistemas de Control – Área SCF

- Calidad de agua: Todos los puntos bajo el Sector DDH-5, es decir el punto PM4(s) y PM4(p) y aquellos agrupados bajo la denominación Sector DDH-6 (PM-DDH-6, PM-RC-06A, PM-RC-06B y DDH-533), deberán evolucionar en un periodo no superior a 10 años a valores bajo los umbrales característicos de línea base establecidos en la Tabla 7, de modo de garantizar la efectividad de la medida de mitigación y reparación, como fuera establecido en el Modelo Hidroquímico Quebrada Blanca comprometido en la RCA N° 72/2016 de la Fase 1 y presentado a DGA Tarapacá con fecha 16 de marzo de 2017, mediante carta GG/67/17 y consolidado en el Ord. DGA N° 187/2018. En el segundo otrosí de esta presentación se adjuntan todos los antecedentes relativos al modelo hidroquímico de acuerdo con el considerando 11.2 de la RCA 72/2016.

Adicionalmente, durante los primeros años de iniciada la restitución de agua en el Sistema de Inyección N°2 (no más allá de 5 años), se generará un incremento de las concentraciones de CE, SO₄, cloruro y metales respecto de la situación actual, lo que está asociado con el desplazamiento de compuestos químicos que serán liberados desde el suelo y medio poroso de la quebrada debido a la incorporación de aguas de mejor calidad. Sin embargo, tras ese periodo, se espera que la tendencia de las concentraciones sea a la baja, hasta alcanzar el restablecimiento de las condiciones de línea base;

- Cantidad de agua a restituir: Las aguas que no escurrirán por la Quebrada Blanca producto de la construcción de las obras asociadas al Proyecto, serán restituidas con la calidad del flujo subterráneo representativa de línea base a través del Sistema de Inyección N°2. Durante todo el periodo de construcción y operación del proyecto, se repondrá el volumen mensual equivalente a 8 L/s promedio, monto que será invariable e independiente de la operación de los sistemas de control de filtraciones.

Es importante reiterar a la autoridad, que el hecho de mencionar el cambio en las medidas ambientales a lo largo del tiempo, no busca desconocer las obligaciones previas de CMTQB a la evaluación ambiental de los proyectos QB1 y QB2, sino manifestar cómo los esfuerzos de la Compañía en el control de efectividad, se plasmaron en los respectivos expedientes de evaluación,

⁸ (PM-RC-05A, PM-RC-05B, PM-DDH-5, PMRC-06A, PM-RC-06B, PM-DDH-6 y DDH-533).

considerando que éstos suponen un trabajo técnico previo de a lo menos dos años a la presentación del respectivo expediente, para el desarrollo de los requisitos exigidos por la ley.

En definitiva, lo que se pretende demostrar con la mención de estos antecedentes públicos, es que nuestras obligaciones vigentes de control de efectividad supusieron no sólo la evaluación ambiental como procedimiento administrativo, sino que además todo el despliegue técnico que significó cumplir con los requisitos necesarios para su aprobación, los cuáles abarcaron a lo menos 24 meses previos a la evaluación ambiental de QB1.

c) El grado de implementación de la medida.

En el considerando N° 143, del acto administrativo impugnado mediante la presente reposición se establece, que, sin perjuicio de la época de construcción de cada una de las infraestructuras aprobadas ambientalmente, el cargo en cuestión se asocia a que la Compañía no desplegó las conductas esperadas para el control de efectividad de las medidas. Así, según el razonamiento del fiscalizador ambiental, las constantes superaciones de los niveles que dan inicio a la operación de la CH1, dan cuenta de que el control de efectividad realizado fue mínimo, sin que existiese control sobre los flujos de soluciones que migraban aguas abajo de dicha zona.

Por el contrario, tal como se ha desarrollado al establecer la diligencia de las actividades realizadas en el tiempo por CMTQB en la letra b) anterior, la constatación de la existencia de los flujos de soluciones que migraban aguas abajo de la CH1, provocó que el titular realizara constantemente acciones para lograr calidad de línea base reconociendo dichos efectos como impactos, en el marco del desarrollo del Proyecto "Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca" QB1, motivo por el cual se incorporaron al proyecto medidas adicionales, atendiendo la existencia de los parámetros alterados de conductividad eléctrica y sulfatos en el área donde se ubican las instalaciones que se cuestionan en el Cargo N°1. Este sistema, no tiene otro objetivo que buscar una solución coordinada, integral y final para el manejo de aguas en el sector de quebrada Blanca.

En consecuencia, producto de la evolución de la serie de autorizaciones asociadas al proyecto minero de CMTQB, y al reconocimiento de impactos realizado debidamente por la titular en los recursos hídricos del sector donde se ubica la CH1, el control de efectividad de aquella medida dice relación, con posterioridad a la RCA N° 72/2016, a la obligación del titular de alcanzar, calidad de línea de base en los puntos PQB-1 y bajo el sector DDH-5 (pozos sector DDH-6), ubicados a su vez aguas abajo de la CH1, objetivo para el cual se han realizado y construido todas las medidas establecidas en la letra b) anterior.

A mayor abundamiento, cualquier análisis que se realice en relación con el grado de implementación de la medida fiscalizada se debe configurar sobre el hecho concreto que las obligaciones ambientales de algunas RCA anteriores del Proyecto de CMQB fiscalizado en autos (RCA N° 59/1998 "Botadero Norte de Ripios de Lixiviación", modificada por las RCA N° 086/1999 "Modificación del Botadero Norte de Ripios de Lixiviación", N° 110/2002 "Modificación del Proyecto Dump Leach", y RCA 95/2007 "Operaciones de cierre del sector de acopio de minerales de baja ley del botadero de estériles") han sido reformuladas con posterioridad en el sentido de implementar nuevas medidas de respaldo a los fines de CH1.

En virtud de lo anterior, y en consideración a que con la operación individual de CH1 la Compañía no alcanzaba una condición pre-mina y por ende, lógicamente aquella debió reconocer, en el marco del desarrollo del Proyecto QB1, afectaciones al componente recursos hídricos en dicho sector, se incorporaron al proyecto medidas adicionales como la Cortina Hidráulica N° 2 y el sistema de inyección N° 2, ya implementadas de acuerdo a la RCA 72/2016. Asimismo, se encuentran en fase de implementación las obras correspondientes al Nuevo Sistema Cortafugas (sistema primario, pozos de monitoreo y contingencia ya construidos) y el sistema de inyección N°1.

Por lo anterior, imputar falta de implementación de medidas para alcanzar condición de línea de base de calidad de aguas entre los años 2016 y 2018, no se ajusta al mérito de las evaluaciones ambientales del proyecto minero de CMQB.

3) Consecuencias de la Resolución de la SMA

La Resolución de la SMA, al haber sancionado a la Compañía por hechos posteriores a la fecha de dictación de la RCA 72/2016, desconoce lo evaluado por parte de la autoridad ambiental, tomando en consideración que justamente esa evaluación reconocía los impactos en calidad de agua, pero también establecía una serie de medidas que debían implementarse post RCA y cuyos resultados también debían demostrarse en un rango de tiempo y no de manera inmediata.

Esta aclaración es fundamental, ya que de otra manera la Compañía podría quedar en permanente incumplimiento si se le exige calidad de aguas de línea base en el sector de la CH1, lo cual no se condice con la evaluación ambiental de QB1 que estableció un plazo de máximo de 28 años, aguas abajo del Sistema de Inyección N°1, y de 10 años, aguas abajo del Sistema de Inyección N°2, para alcanzar la calidad de línea base a medir en los puntos que fueron establecidos en la evaluación, asumiendo que todas las medidas funcionen de acuerdo a lo comprometido en las RCA 72/2016 y RCA 74/2018.

En relación con lo anterior, resulta ilógico pretender que para los años 2016, 2017 y 2018, se debió llegar a niveles de línea de base en CH1, puesto que la propia autoridad ambiental ha autorizado que dicha condición se alcance dentro de otro plazo según las RCA 72/2016 y 74/2018.

En ese sentido debemos recordar que mediante aquellas autorizaciones ambientales, se ha establecido que la Cortina Hidráulica N°1 es respaldada por el Nuevo Sistema Cortafugas, sistema de inyección N°1, la Cortina Hidráulica N° 2 y el sistema de inyección N° 2, atendiendo la existencia de los parámetros alterados.

Todo lo anterior, reiterando que las alteraciones de parámetros en los sectores indicados por el cargo han sido atendidas por el titular realizando las conductas necesarias y esperables a fin de alcanzar el objetivo ambiental de la medida. Acciones que, por su relevancia, se han llevado a cabo o regularizado en el marco del SEIA desde antes del período del cargo imputado.

VI Petición Concreta.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos tener por interpuesto el Recurso de Reposición para efectos de revisar los fundamentos que sirvieron de base a la formulación del Cargo N°1 y la justificación de gravedad, de acuerdo a los antecedentes planteados en este escrito, y absolver total o parcialmente de responsabilidad a CMTQB, debido a que ha quedado demostrado la diligencia con que la Compañía ha actuado desde la presentación del EIA del 2014 hasta la fecha, reconociendo el impacto significativo causado y proponiendo una serie de medidas adicionales que se espera darán una solución integral al problema de la calidad de agua en el sector de Quebrada Blanca. Asimismo, resulta fundamental que se tomen en consideración las RCA 72/2016 y 74/2018, las que establecen que es aguas abajo de las medidas de mitigación y reparación presentadas en el EIA de QB1, en donde se deberán alcanzar los valores de línea de base en el tiempo, de acuerdo a una evaluación temporal ya definida y en ningún caso en la CH1 ni en los años que se ha imputado en el Cargo N° 1.

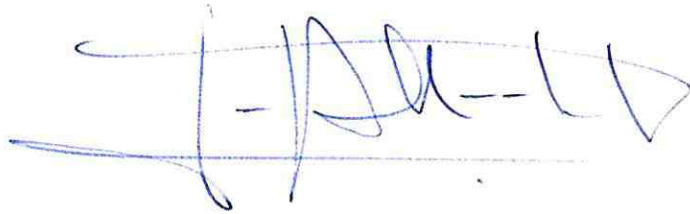
EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, y para el caso que se estime que Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., es igualmente responsable de la infracción que se le imputa en la resolución repuesta, y en base a los argumentos establecidos en este escrito, solicitamos que se sustituya la estimación de la misma como leve, por no configurarse la gravedad establecida en el artículo artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA.

POR TANTO,
AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE PIDO: tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución N°1204 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 16 de agosto de 2019, y en mérito de los antecedentes que constan en este expediente y en esta presentación, revisar los fundamentos que sirvieron de base a la formulación del Cargo N°1, dejando sin efecto la resolución repuesta en el sentido de absolver total o parcialmente a CMTQB del Cargo N° 1. EN SUBSIDIO, se recalifique la infracción como Leve reconsiderándose el monto de la multa aplicada de acuerdo a lo solicitado precedentemente. En ambos casos, manteniendo subsistente la resolución en todo lo demás.

PRIMER OTROSÍ: Ruego al Superintendente del Medio Ambiente, que conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley N° 19.880.- disponga suspender los efectos de la Resolución recurrida, durante el tiempo que dure la tramitación y resolución de la impugnación interpuesta en lo principal.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos en formato digital:

- 1) Copia de carta GG/67/17 de fecha 16 de marzo de 2017, al Director Regional de Aguas de Tarapacá, que presenta modelo hidroquímico de acuerdo a lo establecido acuerdo al Considerando 11.2; 11. 3 y 11. 9 de la RCA 72/2016. En que se adjunta Modelo Hidroquímico de Quebrada Blanca de Marzo de 2017.
- 2) Oficio Ordinario DGA N° 187- 2018, de la Dirección Regional de la DGA de Tarapacá que contiene la revisión del Modelo Hidroquímico de Quebrada Blanca.
- 3) DGA N°206/2017 "Revisión Documento Modelo Hidroquímico Quebrada Blanca"
- 4) Carta GG/034/2018 de 20 de marzo de 2018 que responde a las observaciones realizadas por DGA contemplando el Modelo Completo
- 5) Versión Actualizada Modelo Hidroquímico Quebrada Blanca de marzo de 2018
- 6) Memo Respuesta - Ord. DGA 206 de marzo de 2018.
- 7) Oficio Ordinario N° 187/2018 de fecha 24 de octubre de 2018, de la Dirección Regional de la DGA Tarapacá que establece los umbrales de seguimiento para efectos de fiscalización.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned centrally on the page.